

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Junio de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez municipal de Alcántara, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Noviembre de 1911, D. Virgilio Bernáldez Claver denunció ante dicho Juzgado el hecho de que en diversas ocasiones y en diferentes cuadrillas de tierra pertenecientes á don Fernando Bernáldez Villegas, habían penetrado ganados de Victor Reina Fustiguera, Juan Galán, Benito Vilariño y Tomás Rodríguez ocasionando daños que el denunciante calcula entre dos y tres reales por cada cabeza de ganado:

Que en la sustanciacion del

juicio se ha comprobado que las cuadrillas de tierras invadidas por los ganados se hallan enclavadas en la dehesa Baldío de los Cabezos, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Alcántara, cuya Corporacion arrendó los aprovechamientos de pastos á D. Antonio Medina Malpartida, quien á su vez los subarrendó á D. Victor Reina en las mismas condiciones que la entidad arrendadora la transfirió:

Que sin haber recaido sentencia en el juicio de faltas promovido, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion al Tribunal, fundándose en que según dispone el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, el conocimiento de las denuncias referentes á montes públicos corresponde á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales:

Que la expresada Autoridad gubernativa, como ampliacion á su oficio de requerimiento, manifestó al Tribunal que el citado monte público Baldío de los Cabezos fué declarado en estado de deslinde en 16 de Enero de 1907, habiéndose insertado el anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal, por mayoría de votos, mantuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho denunciado constituye una transgresion del Código Penal, que debe

calificarse como faltas contra la propiedad, comprendida en el libro 3.º, título 4.º de dicho Cuerpo legal y como tal atribuida su correccion al Tribunal municipal, sin excepcion alguna, según dispone el artículo 20 de la ley de 5 de Agosto de 1907 y 962 de la de Enjuiciamiento Criminal:

Que interpuesta apelacion y sustanciado de ante el Juzgado de instruccion de la misma villa de Alcántara, éste confirmó el auto apelado, aceptando las consideraciones en que se fundaba y añadiendo, además, que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 se refiere exclusivamente á los montes catalogados, carácter que no tiene el Baldío de los Cabezos, en el que, por otra parte, existen enclavadas fincas pertenecientes á particulares, así reconocidas y deslindadas por acuerdo del Ayuntamiento y no ignoradas por los rematantes del aprovechamiento de pastos del mencionado Baldío;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites.

Que á virtud de peticion de esta Presidencia, se ha unido á los antecedentes un informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Cáceres en el que se con-signa que el monte de que se trata no figura catalogado en los

montes públicos de la provincia formado por Real decreto de 22 de Enero de 1862, ni en el de los montes ni demás terrenos forestales exceptuados de la desamortizacion, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, apareciendo por primera vez en el plan de aprovechamientos forestales de aquel Distrito del año de 1896 á 97, fecha desde la cual viene figurando en los citados planes anuales y subastándose por el Distrito sus aprovechamientos:

Visto el artículo 17 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes...»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arreglo al cual:

»La custodia de los montes comprendidos en el Catálogo queda á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, y cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio.

»En todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sus-

tituirán á los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad»:

Visto el art. 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que:

«Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.º del Código Penal, que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebracion del juicio».

Visto el art. 20 de la ley de 5 de Agosto de 1907, con arreglo cual:

Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdiccion ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la ley les estén encomendados.

«La competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver sobre el ejercicio de la accion civil, procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada á la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil. Cuando exceda será preciso ejercitarla como principal ante el Juzgado de primera instancia»;

Vistas las disposiciones contenidas en el título IV, libro III del Código Penal:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Víctor Reina Fustegueras y otros, por el hecho de haber penetrado ganados de diversos dueños en diferentes cuadrillas de tierra que suponen pertenecer á D. Fernando Bernáldez Villegas, que se hallan enclavados en la dehesa Baldío de los Cabezos.

2.º Que según resulta del expediente, el Baldío de los Cabezos no figura en el Catálogo de montes públicos, aunque el Gobernador manifiesta en la ampliacion de su requerimiento que se halla en estado de deslinde.

3.º Que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en que se funda la Autoridad gubernativa para pretender

el conocimiento del asunto, señala la competencia de la Administracion en materia de daños en los montes públicos, exclusivamente tratándose de montes catalogados, caso en que no se encuentra el Baldío de los Cabezos.

4.º Que si bien se alega que hasta que se verifique el deslinde por la Administracion no puede saberse si el sitio en que se hallaban los ganados pertenece á particulares ó al monte público, por lo que existe una cuestion previa de carácter administrativo, de la cual depende el fallo que puedan dictar los Tribunales de justicia, tendría el mismo carácter dilatorio respecto de la competencia de la Administracion, en cuanto á la falta, no en cuanto al deslinde, con relacion al cual no se discuten sus atribuciones, puesto que la competencia administrativa dependería de que fuera público el lugar del monte donde penetrasen los ganados, de donde resultaría que los daños cometidos hasta que se efectuara el deslinde quedarían sin sancion siguiendo este razonamiento, á no existir el precepto del referido art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que resuelve plenamente la dificultad, limitando á los montes catalogados las facultades de la Administracion en caso de daño; y

5.º Que dado este precepto no puede estimarse en el presente caso cuestion previa el citado deslinde ni considerarse atribuido á la Administracion el conocimiento de la falta.

Oida la Comision permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dada en San Ildefonso á siete de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cáceres y el Tribunal municipal de Alcántara, de los cuales resulta:

Que en 21 y 27 de Diciembre de 1911 y 3 de Enero de 1912, el guarda particular de campo jurado, Leandro Durán Santana, compareció ante el Juzgado municipal de Alcántara, denunciando que en aquellos días habian lle-

vado á pastar varias clases de ganado, pertenecientes á D. Fernando Bernáldez Villegas, en terrenos denominados Arroyo de la Torre, Cansa Burro y Portillada Blanca, correspondientes al Baldío de los Cabezos, de aquella jurisdiccion, y cuyo aprovechamiento de pastos pertenece á don Víctor Luis de Reina, de la misma vecindad, y que desconocía la cuantía del daño causado.

Que admitidas las denuncias, se convocó á las partes al correspondiente juicio de faltas, y antes de su celebracion, el Gobernador de Cáceres, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose en que don Antonio Medina Malpartida, vecino de Alcántara, era el rematante de los aprovechamientos de pastos del Baldío de los Cabezos, y después de tomada posesion del mismo lo subarrendó á D. Víctor Luis Reina.

Que, según establece el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, las denuncias referentes á montes públicos son del conocimiento de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, y que, por lo tanto, los Tribunales no tienen competencia para entender en los juicios que se estaban tramitando.

Que el Gobernador, como ampliacion al anterior oficio, manifestó al Tribunal que el monte público Los Cabezos, del término y propios de Alcántara, fué declarado en estado de deslinde en 16 de Enero de 1907, y se insertó el acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al 19 del mismo mes y año.

Que tramitado el incidente, el Tribunal dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos denunciados constituyen transgresiones del Código Penal, que deben calificarse como faltas contra la propiedad, comprendidas en el libro 3.º, título 4.º de dicho Cuerpo legal, y como tales atribuidas para su correccion al Tribunal municipal, sin excepcion, según dispone el artículo 20 de la Ley de 5 de Agosto de 1907 y el 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que interpuesta apelacion y substanciada ante el Juzgado de instruccion de la misma villa de Alcántara, éste confirmó el auto apelado, aceptando los Considerandos de la resolucion apelada y añadiendo que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, único texto legal en que la

Autoridad administrativa se funda, se refiere exclusivamente á los montes comprendidos en el Catálogo, circunstancia que no concurre en los terrenos que son objeto de la denuncia, y aunque así fuera, desde el momento en que los pastos habian sido adjudicados á un particular y éste los aprovechaba, dejarían de ser propiedad pública, y en tal sentido constituirían los hechos denunciados una falta sancionada en el Código Penal y cuyo conocimiento no puede corresponder á otros Tribunales que á los ordinarios de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que á virtud de peticion de esta Presidencia, se ha unido á los antecedentes un informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Cáceres, en el que se consigna que el monte de que se trata no figura catalogado en los montes públicos de la provincia, formado por Real decreto de 22 de Enero de 1862, ni en el de los montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortizacion, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, apareciendo por primera vez en el plan de aprovechamientos forestales del Distrito de Cáceres del año 1896 al 97, fecha desde la cual viene figurando en los citados planes anuales y subastándose por el Distrito sus aprovechamientos:

Visto el art. 17 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.»

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arreglo al cual:

«La custodia de los montes comprendidos en el Catálogo queda á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, y cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños ó infracciones que se cometan en los montes compren-

dados en el Catálogo como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes ó Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad.»

Visto el artículo 962 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que:

«Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.º del Código Penal, que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querrelante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.»

Visto el artículo 20 de la ley de 5 de Agosto de 1907, con arreglo al cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados.

«La competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción civil, procedente de un hecho que constituye falta, estará limitada á la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil.

«Cuando exceda, será preciso ejercitarla como principal ante el Juzgado de primera instancia.»

Vistas las disposiciones contenidas en el título IV, libro 3.º del Código Penal:

Considerando.

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada ante el Juzgado municipal de Alcántara por el guarda particular jurado Leandro Durán, por haber entrado á pastar varias clases de ganado pertenecientes á D. Fernando Bernaldez Villegas en terrenos del monte Baldío de los Cabezos.

2.º Que por el hecho de haber sido arrendados los pastos de los terrenos denominados Arroyo de la Torre, Cansa Burros y Portillada Blanca, correspondientes al Baldío de los Cabezos, á don Fernando Bernaldez Villegas, y en los derechos de éste aparezca después subrogado D. Víctor Luis de Reina, por virtud de su arrien-

do, se ha creado cierta relación jurídica, que si no entraña, dado el contrato celebrado una cuestión de estricta propiedad, determina al menos el estado posesorio de un derecho, y todo cuanto tienda á perturbar en el mismo al que legítimamente lo ostentare, revestirá siempre carácter civil, mientras dure su disfrute, y á los Tribunales ordinarios corresponde su defensa y garantía, si por alguien no se respeta el ejercicio de tal derecho.

3.º Que según resulta del expediente, el Baldío de los Cabezos, no figura en el Catálogo de montes públicos, aunque el Gobernador manifiesta en la ampliación de su requerimiento que se halla en estado de deslinde.

4.º Que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en que se funda la Autoridad gubernativa para pretender el conocimiento del asunto, señala la competencia de la Administración en materia de daños en los montes públicos, exclusivamente tratándose de montes Catalogados, caso en que no se encuentra el Baldío de los Cabezos.

5.º Que si bien se alega que hasta que se verifique el deslinde por la Administración no puede saberse si el sitio en que se hallaban los ganados pertenece á particulares ó al monte público, por lo que existe una cuestión previa de carácter administrativo de la cual depende el fallo que puedan dictar los Tribunales de justicia, tendrían el mismo carácter dilatorio respecto de la competencia de la Administración en cuanto á la falta, no en cuanto al deslinde,—con relación al cual no se discuten sus atribuciones,—puesto que la competencia administrativa dependería de que fuera público el lugar del monte donde penetraron los ganados, de donde resultaría que los daños cometidos, hasta que se efectuara el deslinde quedarían sin sanción siguiendo este razonamiento, á no existir el precepto del artículo 5.º del mencionado Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que resuelve plenamente la dificultad, limitando á los montes catalogados las facultades de la Administración en caso de daño; y

6.º Que dado este precepto, no puede estimarse en el presente caso cuestión previa el citado deslinde, ni considerarse atribuido á la Administración el conocimiento de la falta.

Oída la Comisión permanente

del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á siete de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 12 de Junio de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.843.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal.

En el partido de Mota del Marqués.

Fiscal de Torrelobaton, D. Lorenzo Delgado Romero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 16 de Junio de 1913.—P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.833.

El Campillo.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912, que fija el plazo de seis meses anteriores á la fecha del alistamiento de mozos, para que éstos soliciten la justificación de su ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del art. 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896 y á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en este pueblo en el próximo año de 1914, se les advierte que durante el mes actual necesariamente habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados.

El Campillo 13 de Junio de 1913.—El Alcalde, *Elias Campo*.

Núm. 1.849.

Castroponce.

Terminados por la Junta pericial de esta villa, los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, para el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que durante los cuales puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en ellos comprendidos y formular las reclamaciones que á su derecho crean convenientes, pasados los cuales no serán atendidas las que se formulen, acordando su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Castroponce 16 de Junio de 1913.—El Alcalde, *Bernabé Martínez*.

Núm. 1.850.

Castroponce.

Subsanados los defectos de que adolecía el repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña correspondientes á este Distrito municipal, se halla de nuevo formado por esta Junta municipal y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que serán contados desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial», para que durante dicho periodo pueda ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pasado que sea dicho periodo no serán atendidas las que se presenten.

Castroponce 16 Junio de 1913.—El Alcalde, *Bernabé Martínez*.

Núm. 1.852.

Geria.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1912, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que estimen justas, pues transcurrido que sea el plazo indicado no se-

rán admitidas las que se presenten.

Gería 16 de Junio de 1913.—
El Alcalde, Mariano del Caño.—
El Secretario, Vicente Olmedo.

NUM. 1.835.

Moraleja de las Panaderas.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año de 1914, referente á la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazode quince días para que las personas en él comprendidas puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, haciendo entender que pasado dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Moraleja de las Pañaderas 12 de Junio de 1913.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Fidencio Gonzalez.

Núm. 1.851.

Palacios de Campos.

Don Valentín Rodríguez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y Comisión de Hacienda, fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa del ejercicio del presupuesto de mil novecientos doce, se hallan expuestas de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente del que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia para los fines prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal y transcurridos, unidos á ellas las reclamaciones que se presenten por escrito, se reunirá la Junta municipal para conocer de ellas y fallarlas.

Lo que se anuncia y hace saber al público para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 16 de Junio de 1913.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.—D. S. O., El Secretario, Leopoldo Rodríguez García.

NUM. 1.839.

Palazuelo de Vedija.

Vacante la plaza titular de Inspector de carnes de este Municipio, se anuncia para su provisión en propiedad, por tiempo ilimitado, con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de treinta días, pasados los cuales se proveerá en forma reglamentaria. El agraciado percibirá además casa-habitacion gratuita que le facilitará los respectivos clientes ó cien pesetas en su defecto.

Palazuelo de Vedija á 3 de Junio de 1913 —El Alcalde, Angel Bueno.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

NUM. 1.838.

Tordehumos.

Por defuncion del que la desempeñaba y acuerdo de este Ayuntamiento se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta referida villa, dotada con cien pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Lo que se hace público por medio del presente para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial».

Tordehumos 2 Junio de 1913.—El Alcalde, Vicente Calzon.—P. S. M., Valerio Fernandez.

Núm. 1.845.

Tordesillas.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las oportunas reclamaciones, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Tordesillas 16 de Junio de 1913.—El Alcalde, Eugenio Conde.

Igualmente y por el mismo tér-

mino se hallan expuestos en los Ayuntamientos de Almenara Campaspero Santa Eufemia

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.814.

El Director del Parque de suministro de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Julio próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acredita la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día 2 del citado mes de Julio á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratacion administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra ó Intendencia General militar.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más

ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicacion, se verificará en el acto del concurso licitacion por pujas á la liana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso	Parque		Depósito de Ciudad-Rodrigo
	Q. métricos	Q. métricos	
Harina de 1.ª clase..	11		
Sal...	3		0'35
Leña			
Subsistencias, 28'00.	143		23
Acuartelamiento, 115'00.			
Carbon de cok			
Subsistencias, 90'00.	130		
Acuartelamiento, 49'00.			
Carbon de hulla.	118		
Cebada.	1690		102
Paja corta para pienso			125
Carbon de encina..			22
Paja larga para relleno de jergones y cabezales.			
Jabon..	4		
Petróleo (Litros).			6

Valladolid 16 de Junio de 1913.—Pablo Gimenez.

Modelo de proposicion.

Don..., domiciliado en..., provincia de ... calle de... núm..., con cédula personal de.... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujecion á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrecen) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid... de.... de....
(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

VALLADOLID
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion